



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Permiso para la Operación de un Establecimiento Mercantil de Impacto Vecinal.



Palabras clave



Solicitud

Copia del documento con el que el interesado acreditó el interés jurídico (escritura o contrato de arrendamiento) y que fue presentado en la Solicitud de Permiso para la Operación de un Establecimiento Mercantil de Impacto Vecinal, ingresada para el inmueble ubicado en Avenida Presidente Masaryk, en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México.



Respuesta

El Sujeto Obligado, puso a disposición de la persona Recurrente la información en consulta directa, y para ello señaló fecha y horas hábiles para llevar a cabo la misma.



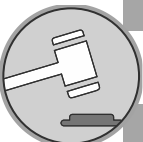
Inconformidad de la Respuesta

En contra del cambio de modalidad de entrega de la información.
Al negarse a remitir la información solicitada a través del medio de entrega solicitado, niegan en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública.



Estudio del Caso

- I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento que se encontró apegado a derecho.
- II. Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que, el Sujeto Obligado notifico una respuesta complementaria, en el cual proporciono la versión pública de la documental que es del interés de la persona Recurrente; circunstancias por las cuales se tiene por debidamente acreditado el sobreseimiento en términos de los dispuesto en el artículo 249 de la Ley de la Materia.



Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión.



Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2297/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER por quedar sin materia** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092074822001000**.

ÍNDICE	
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	5
CONSIDERANDOS	13
PRIMERO. COMPETENCIA	13
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	13
RESUELVE.	24

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Miguel Hidalgo.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El dieciocho de abril de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074822001000**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, la siguiente información:

*“...Solicito copia del documento con el que el interesado acreditó el interés jurídico (escritura o contrato de arrendamiento) y que fue presentado en la Solicitud de Permiso para la Operación de un Establecimiento Mercantil de Impacto Vecinal, ingresada el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho con el Folio Único de Trámite MHPAP2018-09-1800252247, para el inmueble ubicado en Avenida Presidente Masaryk 311, Polanco IV Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, código postal 11550 en la Ciudad de México.
...”(Sic).*

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El veintisiete de abril, el *Sujeto Obligado* notifico al particular la ampliación de plazo para dar atención a la *solicitud*. Posteriormente en fecha veintinueve de abril, hizo del conocimiento de la persona Recurrente diversos oficios, para dar atención a la *solicitud* en los siguientes términos:

Oficio AMH/JO/CTRCyCC/UT/0426/2022 de fecha 28 de abril.

“ ...

*Sobre el particular, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 6 fracción XIII, XXV y XLIII, 7, 8, 11, 21 párrafo primero, 24 fracción 11, 180, 200, 208, 219 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los artículos 5, 15, 16, 19, 21, 23, 24 del Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia del Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo; esta Unidad de Transparencia solicitó a la **Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones**, siendo la unidad Administrativa competente en emitir una respuesta de acuerdo a sus atribuciones, se pronunciara al respecto.*

*Es el caso, que la **Dirección Ejecutiva** en comento, da respuesta a su solicitud mediante oficio **AMH/DGGyAJ/DERA/SU1551/2022**, mismo que se anexa para su mayor proveer.*

De las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa en comento, se concluye que si bien la solicitud de estudio, requirió información en un grado de desagregación en específico y de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, los Sujetos Obligados deben entregar la información que por motivo de sus atribuciones detenta, y no se encuentran obligados a atender las solicitudes satisfaciendo el interés particular.

FUNDAMENTACIÓN: artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual transcribo a continuación para su pronta referencia:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”

MOTIVACIÓN: Se hace el cambio de modalidad de entrega a consulta directa por el volumen de la información, toda vez que para entregar la información como lo solicita implicaría un procesamiento de documentos que sobrepasa las capacidades técnicas de la Unidad Administrativa, para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, por lo que se pone a su disposición la información en Consulta Directa...”(Sic).

**Oficio AMH/DGGyAJ/DERA/SU1551/2022,
signado por la Subdirectora de Establecimientos Mercantiles
y Espectáculos Públicos.**

“...

Sobre el particular y con fundamento en los artículos 7, 208, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (L TAIPRC), 229, 230 y 231 de Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, responde al interesado a su solicitud de acceso a la información pública:

Con fundamento en lo previsto por los artículos 208 y 219 de la Ley de Transparencia, que a la letra señalan:

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades**, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante**

Al respecto, se le comunica que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta esta Unidad Administrativa, se localizó la información solicitada, misma que a petición del interesado, y en términos a lo establecido en el artículo 207 de la ley de la materia esta Unidad Administrativa contempla los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de esta Autoridad, por lo que se informa que por única ocasión se le ofrece una Consulta directa en la que puede acudir a la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos sita en el Edificio Delegacional con domicilio en Avenida Parque Lira 94, colonia Observatorio, código postal 11840, Ciudad de México el día **25 de Mayo del 2022, a las 11 :00, horas**, a fin de darle acceso exclusivo al solicitante a los documentos solicitados

Por último, es importante señalar que para tener acceso a dicha consulta, deberá demostrar ante esta autoridad su acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública.
...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El dos de mayo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *En contra del cambio de modalidad de entrega de la información.*
- *Al negarse a remitir la información solicitada a través del medio de entrega solicitado, niegan en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El dos de mayo, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El seis de mayo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2297/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El diecinueve de mayo del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio **AMH/JO/CTRCYCC/UT/0835/2022 de fecha dieciocho de ese mismo mes**, en los siguientes términos:

“ ...

En relación al acuerdo de fecha 06 de mayo de 2022, mediante el cual, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México admitió a trámite el recurso citado al rubro, al respecto, se remite las siguientes documentales:

- *Oficio número AMH/DGGyAJIDERAISEMEP/1961/2022 de fecha 18 de mayo de 2022, suscrito por la Subdirectora de Establecimientos Mercantiles adscrita a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, mediante el cual se remite las siguiente documentales:*

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ENTRE PARTICULARES en versión pública, el cual es objeto de la solicitud de información de origen, mismo que se remite a la parte recurrente como respuesta complementaria.

Como acción de mejor proveer, se adjunta al presente, la Digitalización del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ENTRE PARTICULARES que es objeto de la solicitud de información de origen, en versión íntegra.

....”(Sic).

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el dieciséis de mayo.

Aunado a ello, se advierte la presencia de la documental pública, a través de la cual hace del conocimiento de este Órgano Garante haber **notificado a la persona Recurrente, una presunta Respuesta Complementaria** contenida en el oficio **AMH/JO/CTRCYCC/UT/0836/2022 de fecha dieciocho de mayo**, en los siguientes términos:

“ ...

Oficio: AMH/JO/CTRCYCC/UT/0836/2022, emitido por la Directora de Transparencia.

En relación al recurso de revisión que se indica al rubro, se remite respuesta complementaria, a través de las siguientes documentales:

- Oficio número AMH/DGGyAJ/DERNSEMEP/1961/2022 de fecha 18 de mayo de 2022, suscrito por la Subdirectora de Establecimientos Mercantiles adscrita a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones.

*Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 08 de septiembre de 2016, en la que se aprobó la propuesta de reserva de la información, presentada por la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, con motivo del **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/SO/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL**, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 15 de agosto de 2016.*

• *Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 15 de marzo de 2017, en donde se confirmó la propuesta de elaborar versión pública de facturas, presentada por la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos de esta Delegación, con motivo del **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/SO/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL**, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 15 de agosto de 2016.*

*De las manifestaciones vertidas por la unidad de administrativa en comento, se concluye que se pone a su disposición la información señalada por dicha unidad administrativa en versión pública, toda vez que contienen datos personales, considerados como información de acceso restringido en su modalidad **CONFIDENCIAL**. Por lo que esta Autoridad se encuentra imposibilitada en proporcionar la reproducción total de la misma. Lo anterior, de dispuesto por los artículos 6, fracción XII y XXIII, 7, 8, 11, 21, 169, 180, 186, 191, 208, 211, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad*

de México; así como del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

De lo anterior nos importa destacar lo que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal (actual Ciudad de México) disponen lo siguiente:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la CDMX

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

... IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona

Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

...
IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;

Asimismo de acuerdo a las manifestaciones vertidas con antelación, y en cumplimiento al AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/SO/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 15 de agosto de 2016, se estableció lo siguiente:

"AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERAN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL."

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente el **Acuerdo 03/SE-09/CT/DMHI/2016** de fecha 08 de septiembre de 2016 y el **Acuerdo 01/SE-05/CT/DMHI/2017**, emitido por el Comité de Transparencia de la Delegación Miguel Hidalgo, en donde **se confirmó la propuesta de elaborar versión pública de documentales tales como nombre, firma, RFC, domicilio, cantidades monetarias y escritura pública**, que en la parte que interesa se señaló:

Acuerdo: 03/SE-09/CT/DMHI/2016. El Comité de Transparencia acuerda por unanimidad en términos de lo dispuesto en el artículo 216, en correlación con los artículos 169 y 173 de la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, confirmar la clasificación de la información referida por la Unidad Administrativa mediante el oficio **DEOPICC/0314/2016**, emitido por el Jefe de Unidad Departamental de Concursos y Contratos dependiente de la Dirección Ejecutiva de Obras Públicas de este órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo, en respuesta a la solicitud de información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 0411000217916, por medio del cual se clasifican los documentos relativos a la información requerida por el solicitante como información **CONFIDENCIAL** toda vez que la misma contiene datos personales tales como: nombre de particulares, domicilio particular, número de identificación IFE, firma de particulares y fotografías de particulares (rostro), número de pasaporte y escritura pública, por lo que dicho Ente Público se encuentra obligado a preservar la confidencialidad de dicha información de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracción XII, XXIII, 8, 21, 180 y 186 de la Ley en la materia así como del artículo 2, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales.

Acuerdo: 01/SE-05/CTIDMHI/2017. El Comité de Transparencia acuerda por unanimidad en términos de lo dispuesto en el artículo 216, en correlación con los artículos 169 y 173 de la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, CONFIRMAR la respuesta emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos de esta Delegación, mediante el oficio **DMHIDESIISRFIUDT/8512017** de fecha 28 de febrero de 2017, en el que se emiten versión pública los documentos relativos a facturas y CLC (cuentas por cobrar certificadas), en respuesta a la solicitud de información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 041100052617, toda vez que contienen datos personales tales como: número de cuentas bancarias e interbancarias, nombre de particulares, domicilio particular, RFC, firma de particulares, código QR, así como la información relativa al comprobante fiscal digital (folio fiscal, número de serie del certificado de sello Digital del SAT, sello digital del cfdi, número de serie del certificado de sello digital, cadena original del complemento de certificado digital del SA T y sello digital del SAT); información considerada de acceso restringido en su modalidad **CONFIDENCIAL**, por lo que esta Delegación se encuentra obligado a preservar la confidencialidad de dicha información de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracción XII, XXIII, 8, 21, 180 y 186 de la Ley en la materia, así como del artículo 2, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales.

Lo anterior a efecto de que sea analizada la procedencia del cumplimiento de la totalidad de los agravios en el recurso de revisión de marras.

...”(Sic).

Oficio AMH/DGGyAJ/DERNSEMEP/1961/2022 de fecha 18 de mayo, suscrito por la Subdirectora de Establecimientos Mercantiles

“ ...

Atento a lo anterior, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y bases de datos que obran en la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, se localizó expediente conformado abierto a la operación de establecimiento mercantil, en el domicilio, ubicado en la **AVENIDA PRESIDENTE MASARIK, NÚMERO 311 COL. POLANCO, SECCIÓN IV, C.P. 11550**, de esta Alcaldía, con el Folio Único de Trámite: **MHPAP2018-09-1800252247**.

En consecuencia se envía en formato digital electrónico, para ser entregado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) tal como fue requerido, adjunto al presente oficio de respuesta 28 (veintiocho) copias simples, del documento denominado, **"CONTRATO DE ARRENDAMIENTO"** que por contener datos personales, consistentes en: **nombres y firmas de particulares y montos monetarios**, los que de conformidad a lo establecido artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que deben ser protegidos, por lo que se considera necesaria la elaboración de **una versión pública** conforme a lo estipulado por el artículo 180 de la ley de la materia.

Por lo anterior, los datos personales contenidos en las documentales se clasifican como confidenciales en términos de lo dispuesto por los artículos 169, 180 y 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra establece:

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla ...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos

públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

"Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México"

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por.

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

"LINEAMIENTOS GENERALES DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;

IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido

en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;

VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;

VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;

X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y

XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

Por tal motivo se requieren testar los datos personales, en el tenor siguiente:

Dato Personal	Fundamento Legal	Categoría	Ubicación
Nombres de particulares	Artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, <i>Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.</i>	Identificativo	Páginas 1 y 27
Firma de particular		Identificativo	Páginas 1 a la 27
Cantidades monetarias		Patrimonial	6, 15 y 26

Por último, en virtud de que se ha entregado la información como la requirió el solicitante, se solicita promueva el sobreseimiento del recurso de revisión promovido por el interesado.

...”(Sic).



DATOS ABIERTOS DE SOLICITUDES Y QUEJAS

[Solicitudes](#)
[Sistema de comunicación con los sujetos obligados](#)


Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio
 Medios de impugnación
 Consultas
 Atracción
 Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.2297/2022	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	02/05/2022 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.2297/2022	Envío de Entrada v Acuerdo	Recibe Entrada	03/05/2022 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.2297/2022	Admitir/Prevenir/Desear	Sustanciación	16/05/2022 14:06:39
INFOCDMX/RR.IP.2297/2022	Enviar comunicado al recurrente	Sustanciación	18/05/2022 16:42:15
INFOCDMX/RR.IP.2297/2022	Envío de Alegatos v Manifestaciones	Sustanciación	18/05/2022 17:08:51
INFOCDMX/RR.IP.2297/2022	Envía alcance	Sustanciación	19/05/2022 10:23:01
INFOCDMX/RR.IP.2297/2022	Envía alcance	Sustanciación	19/05/2022 10:28:58
INFOCDMX/RR.IP.2297/2022	Recibe alegatos	Sustanciación	19/05/2022 15:00:35
INFOCDMX/RR.IP.2297/2022	Recibe alegatos	Sustanciación	19/05/2022 15:00:37
INFOCDMX/RR.IP.2297/2022	Recibe alegatos	Sustanciación	23/05/2022 00:00:00

Registro 1-10 de 14 disponibles

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de las siguientes documentales:

- *Oficio: AMH/JO/CTRCYCC/UT/0835/2022 de fecha dieciocho.*
- *Oficio: AMH/JO/CTRCYCC/UT/0836/2022 de fecha dieciocho.*
- *Oficio: AMH/DGGyAJ/DERNSEMEP/1961/2022 de fecha 18 de mayo.*
- *Notificación de Respuesta Complementaria vía correo electrónico y PNT de fecha dieciocho de mayo.*
- *Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 08 de septiembre de 2016.*
- *Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 15 de marzo de 2017.*

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación. El dieciséis de junio del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **diecisiete al veinticinco de mayo**, dada cuenta la **notificación vía PNT en fecha dieciséis de mayo**; por lo anterior y toda vez que no se

reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2297/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **seis de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia,

emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- *En contra del cambio de modalidad de entrega de la información.*
- *Al negarse a remitir la información solicitada a través del medio de entrega solicitado, niegan en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

De la revisión practicada al oficio **AMH/JO/CTRCYCC/UT/0836/2022** de fecha **dieciocho de mayo**, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios de la persona Recurrente indicó lo siguiente:

La Subdirección de Establecimientos Mercantiles, indicó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y bases de datos que obran en la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, se localizó expediente conformado abierto a la operación de establecimiento mercantil, en el domicilio, ubicado en la **AVENIDA PRESIDENTE MASARIK, NÚMERO 311 COL. POLANCO, SECCIÓN IV, C.P. 11550**, de esta Alcaldía, con el Folio Único de Trámite: **MHPAP2018-09-1800252247**.

En consecuencia envió en formato digital electrónico, para ser entregado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (*PNT*) tal como fue requerido por la persona Recurrente, el del documento denominado, "**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**" constante de 28 copias simples, mismo que contiene datos personales, que a saber son: **nombres y firmas de particulares, montos monetarios, RFC, domicilio, cantidades monetarias y escritura pública**, los que de conformidad a lo establecido artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que deben ser protegidos, por lo que se considera necesaria la elaboración de **una versión pública** conforme a lo estipulado por el artículo 180 de la ley de la materia.

ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Por lo anterior, y a efecto de dotar de certeza jurídica su respuesta, el sujeto señaló que los datos personales contenidos en las documentales se clasifican como confidenciales en términos de lo dispuesto por los artículos 169, 180 y 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra establece:

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla ...*

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

"Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por.

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

"LINEAMIENTOS GENERALES DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;

IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;

VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;

VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;

X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y

XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

Asimismo de acuerdo a las manifestaciones vertidas con antelación, señalo que su respuesta encuentra sustento con el **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/SO/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL**, emitido por este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 15 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, el sujeto fue categórico al indicar que, para dar sustento a la respuesta que se analiza, dentro de sus archivos existe como antecedente el **Acuerdo 03/SE-09/CT/DMHI/2016** de fecha 08 de septiembre de 2016 y el **Acuerdo 01/SE-05/CT/DMHI/2017**, emitidos por su Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en donde **se confirmó la propuesta de elaborar versión pública de documentales tales como nombre, firma, RFC, domicilio, cantidades monetarias y escritura pública**, mismo que en sus partes conducentes señalan:

*Acuerdo: 03/SE-09/CT/DMHI/2016. El Comité de Transparencia acuerda por unanimidad en términos de lo dispuesto en el artículo 216, en correlación con los artículos 169 y 173 de la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, confirmar la clasificación de la información referida por la Unidad Administrativa mediante el oficio **DEOPICC/0314/2016**, emitido por el Jefe de Unidad Departamental de Concursos y Contratos dependiente de la Dirección Ejecutiva de Obras Públicas de este órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo, en respuesta a la solicitud de información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 0411000217916, por medio del cual se clasifican los documentos relativos a la información requerida por el solicitante como información **CONFIDENCIAL** toda vez que la misma contiene datos personales tales como: **nombre de particulares, domicilio particular, número de identificación IFE, firma de particulares y fotografías de particulares (rostro), número de pasaporte y escritura pública**, por lo que dicho Ente Público se encuentra obligado a preservar la confidencialidad de dicha información de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracción XII, XXIII, 8, 21, 180 y 186 de la Ley en la materia así como del artículo 2, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales.*

*Acuerdo: 01/SE-05/CTIDMHI/2017. El Comité de Transparencia acuerda por unanimidad en términos de lo dispuesto en el artículo 216, en correlación con los artículos 169 y 173 de la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, CONFIRMAR la respuesta emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos de esta Delegación, mediante el oficio **DMHIDESIISRFIUDT/8512017** de fecha 28 de febrero de 2017, en el que se emiten versión pública*

*los documentos relativos a facturas y CLC (cuentas por cobrar certificadas), en respuesta a la solicitud de información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 041100052617, toda vez que contienen datos personales tales como: **número de cuentas bancarias e interbancarias, nombre de particulares, domicilio particular, RFC, firma de particulares, código QR, así como la información relativa al comprobante fiscal digital (folio fiscal, número de serie del certificado de sello Digital del SAT, sello digital del cfdi, número de serie del certificado de sello digital, cadena original del complemento de certificado digital del SA T y sello digital del SAT)**; información considerada de acceso restringido en su modalidad **CONFIDENCIAL**, por lo que esta Delegación se encuentra obligado a preservar la confidencialidad de dicha información de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracción XII, XXIII, 8, 21, 180 y 186 de la Ley en la materia, así como del artículo 2, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales.*

De la revisión practicada al contenido total de las documentales que fueron remitidas como anexos a la respuesta complementaría, se pudieron localizar las actas de la Quinta y Novena Sesión Extraordinaria celebrada por su Comité de Transparencia, de las que se advierte la confirmación para la restricción a los referidos datos confidenciales, tal y como se muestra a continuación:

*“...Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 08 de septiembre de 2016, en la que se aprobó la propuesta de reserva de la información, presentada por la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, con motivo del **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/SO/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL**, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 15 de agosto de 2016.*

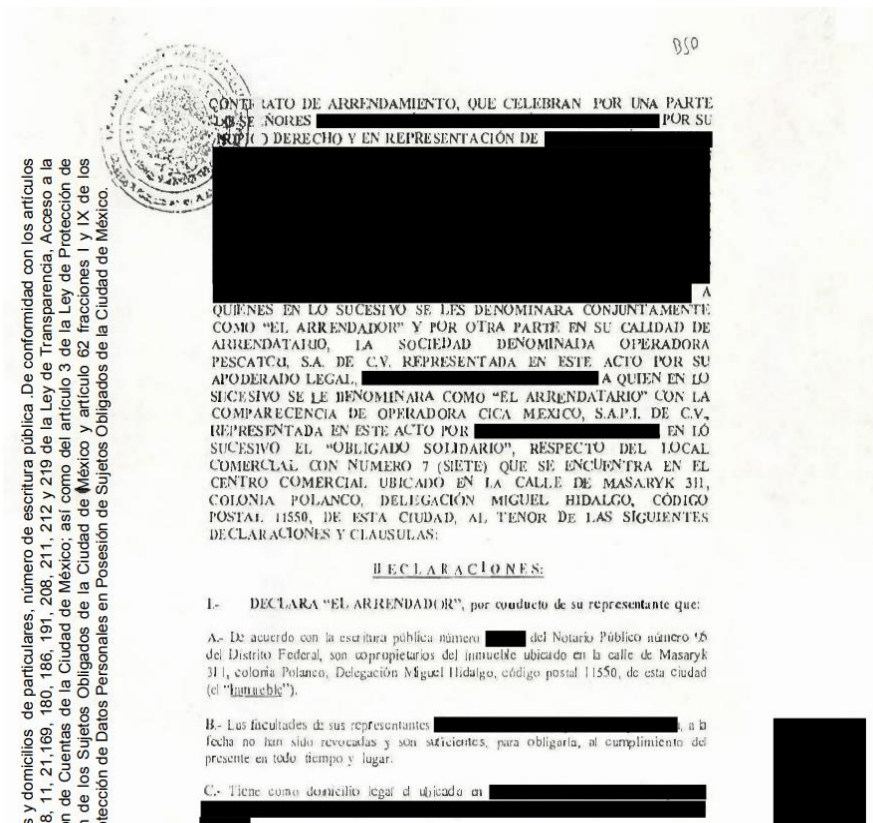
...

*Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 15 de marzo de 2017, en donde se confirmó la propuesta de elaborar versión pública de facturas, presentada por la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos de esta Delegación, con motivo del **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/SO/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL**, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 15 de agosto de 2016...”(Sic).*

Finalmente para corroborar el dicho del Sujeto Obligado, se realizó una revisión al contenido del "**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**", se pudo constatar que el mismo fue proporcionado en versión pública de manera correcta, ya que no se puede pasar por inadvertido que el *Sujeto Obligado* en aras de garantizar el derecho de acceso a la

información de la persona Recurrente, además de remitir la versión pública del citado contrato, también lo hizo de manera íntegra hacia este instituto a efecto de corroborar que únicamente fueron testados los datos correspondientes a **nombres y firmas de particulares, montos monetarios, RFC, domicilio, cantidades monetarias y escritura pública.**

Lo que se corrobora con la siguiente imagen el citado contrato:



En tal virtud, con base en dichos pronunciamientos respecto de la información requerida en la *solicitud* de la persona Recurrente, es por lo que, las y los Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* consideran que con dichos pronunciamientos se debe tener por debidamente atendida la *solicitud* que se estudia.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al pronunciarse categóricamente y hacer entrega de la versión pública de la documental requerida, y que es del interés de la persona Recurrente;** circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”**⁶y **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”**⁷.

⁶Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195.INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁷Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y

En consecuencia, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos principalmente en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, ya que **se vulnero su derecho de acceso a la información al no hacerle entrega de la información solicitada**; por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con el oficio emitido en alcance a la respuesta de origen, anteriormente analizado, el sujeto recurrido dio atención total a la petición de la parte Recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones el **dieciocho de mayo del año en curso**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.2297/2022	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	02/05/2022 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.2297/2022	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	03/05/2022 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.2297/2022	Admitir/Prevenir/Desear	Sustanciación	16/05/2022 14:06:39
INFOCDMX/RR.IP.2297/2022	Enviar comunicado al recurrente	Sustanciación	18/05/2022 16:42:15
INFOCDMX/RR.IP.2297/2022	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	18/05/2022 17:08:51
INFOCDMX/RR.IP.2297/2022	Envía alcance	Sustanciación	19/05/2022 10:23:01
INFOCDMX/RR.IP.2297/2022	Envía alegatos	Sustanciación	19/05/2022 10:28:58
INFOCDMX/RR.IP.2297/2022	Recibe alegatos		19/05/2022 15:00:35
INFOCDMX/RR.IP.2297/2022	Recibe alegatos		19/05/2022 15:00:37
INFOCDMX/RR.IP.2297/2022	Recibe alegatos	Sustanciación	23/05/2022 00:00:00

Bajo este mismo conjunto de ideas, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la vista que se le da para que manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considera necesarias o en su defecto exprese sus respetivos agravios no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la

antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**